

## LIBERTAD DE CONCIENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA CLASE DE RELIGIÓN EN EL SENO DE LA ESCUELA CATÓLICA

### RESUMEN

El artículo 52 de la LODE establece el mandato genérico de que la impartición de la enseñanza debe hacerse, en todo caso, con pleno respeto a la libertad de conciencia del alumno. Frente a ello, el carácter propio de la Escuela católica, que constituye parte integrante del derecho a la creación de centros docentes como desarrollo específico de la propia libertad de enseñanza, puede concretarse en el carácter obligatorio de la enseñanza de la religión católica para los alumnos de aquella.

Ante la posible concurrencia de estos dos derechos, cabe entonces preguntarse si prevalece el derecho del alumno a rechazar dicho carácter obligatorio de la clase de religión tomando como prepuesto la proclamación del deber de respeto a su libertad de conciencia.

Partiendo de dos afirmaciones fundamentales; una, la compatibilidad de la obligatoriedad de la clase de religión y la libertad de conciencia del alumno en el seno de la Escuela católica y, otra, el consciente y libre ejercicio del derecho de elección de centro educativo en orden a escolarizar al alumno en una escuela dotada de un carácter propio y proyecto educativo concreto. Puede sostenerse la tesis a favor de la prevalencia del derecho de la Escuela católica al establecimiento de un carácter propio que se proyecte en el carácter obligatorio de la asignatura de religión, con el correlativo deber del alumno de respetar el mismo, careciendo de virtualidad la pretensión de oponerse a éste con la apelación a la libertad de conciencia.

### ABSTRACT

The lack of harmonization or contradiction enters the right the establishment of the own character of the catholic school and the respect to the rights and liberties guaranteed in the Constitution, especially the freedom of brings back to consciousness, finds its clearer example in the problematic one derived from the possible obligatory

character of the class of religion like projection of the own character of the catholic school.

Considering the own character from the horizon of the freedom of religion and education, it can be maintained that the obligatory nature of the class of religion in the catholic school is not incompatible with the freedom of brings back to consciousness for three fundamental reasons. First when the education of the scholastic religion, like academic discipline, does not entail the exigency of an unavoidable adhesion to the postulates of the same. Second, inasmuch as the free and conscious exercise of the right of election of center in favor of the catholic school - within the framework of a real plurality - and consequently the adhesion to its educative project, entails the direction necessarily and projection of the freedom of brings back to consciousness in sequence to its postulates. Third, inasmuch as to admit the opposite it would suppose to deprive of real content the right to the own character, preventing to the catholic school to fulfill its mission connected with the church and undressing it of its own identity, with the consequent bankruptcy of the two liberties in game.

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de Febrero de 1981, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1980 por la que se establecía el Estatuto de Centros Escolares ( LOECE ), el esfuerzo del legislador se ha orientado no tanto en combatir la existencia del carácter propio de los centros privados concertados, especialmente de la Escuela Católica, sino hacia una ampliación del marco legal de limitaciones al alcance del mismo e, incluso, a la acentuación del control sobre sus contenidos por parte de las distintas Administraciones Públicas.

La razón de ello la hemos de encontrar, como han puesto de relieve autores como De Los Mozos y Otaduy, en el constante intento de publicación de la enseñanza, considerando la misma como un servicio de carácter público o estatal, en el que la iniciativa privada es considerada como mera subsidiaria. Este intento se inscribe dentro de todo un movimiento político-cultural que en la actualidad lleva a cabo, entre otros, todo un intento monopolizador del ámbito educativo que, confundiendo lo público con lo estatal, pretende el establecimiento de un sistema educativo basado en premisa de una escuela “ única, pública y laica “. En este intento uniformador de la enseñanza, el carácter propio de la Escuela Católica se revela precisamente como el mayor obstáculo para lograr uno de sus principales objetivos, la neutralización del factor religioso en la formación y pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos.

Con anterioridad a la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad de la Educación ( LOCE ), el artículo 52 de la LODE se reveló como crucial en el intento limitador del alcance del carácter propio de la Escuela

Católica. Dicho artículo, al tiempo que reconocía en su apartado primero el derecho de los centros concertados a definir su carácter propio, establecía renglón seguido, en su apartado segundo, el mandato de que la enseñanza fuera impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia. Igualmente, el apartado tercero establecía que toda práctica confesional tendrá carácter voluntario. Esta conexión que se efectuaba entre libertad de conciencia y carácter propio, con una clara falta de rigor técnico y seguridad jurídica, podía llegar a convertirse, tal y como puso de relieve Otaduy, en una potencial amenaza para la Escuela Católica.

Sin embargo la Disposición Derogatoria Única III de la LOCE vino a derogar el apartado primero del artículo 52 de la LODE, quedando reducido dicho artículo a los apartados segundo y tercero. Dicha configuración ha sido mantenida igualmente por la nueva Ley Orgánica de Educación, 2/2006, de 3 de Mayo (LOE).

Ante esta nueva redacción, y al desaparecer la conexión directa que el artículo 52 de la LODE establecía entre libertad de conciencia y carácter propio podría pensarse que aquella potencial amenaza a dicho carácter propio ha desaparecido. Nada más lejos de la realidad, pues la contradicción e imprecisión en la normativa actual en torno al carácter propio de los centros privados concertados, así como la falta de armonización del mismo con otros derechos y libertades, sigue estando presente.

El artículo 115,1 de la LOE establece que *los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y las leyes*. Por su parte el 115,2 señala que *la matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos...*

Por su parte el artículo 52,2 de la LODE genéricamente sigue estableciendo el mandato de que la impartición de la enseñanza se haga con respeto de la libertad de conciencia y el artículo 6 de la misma, en la redacción dada por la Disposición Final Primera, apartado 3, de la LOE, reconoce como uno de los derechos básicos de los alumnos el que *se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución*.

El conjunto de estas disposiciones, especialmente el artículo 52 de la LODE, se inscriben, como hemos señalado, en la línea legislativa diseñada para restringir el alcance del carácter propio de la Escuela Católica. Es decir, se reconoce el derecho al mismo, pero se recuerdan sus límites, que no solamente son los principios y declaraciones de la Constitución, sino también ese pleno respeto a la libertad de conciencia de impreciso alcance (Otraduy).

Esta aparente falta de armonización o contradicción entre el carácter propio de los centros concertados y el respeto a los derechos garantizados en la Constitución, especialmente de la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, en cuanto limitadoras del alcance de aquél, encuentra su ejemplo más claro en la problemática derivada del posible carácter obligatorio de la clase de religión como proyección concreta del carácter propio de la Escuela Católica. En concreto nos referimos a la pretensión de extender a la Escuela Católica el carácter voluntario de la clase de religión — propio de los centros públicos — aplicando como límite a dicha obligatoriedad el deber de respeto de la libertad de conciencia de los alumnos.

En principio, como señala De Los Mozos, la cuestión no debería plantear ningún problema, ya que los centros concertados de la Escuela Católica podrán establecer su carácter propio y éste podrá, entre otros, concretarse parcialmente en el carácter obligatorio de la asignatura de religión. Y ello aunque la LODE establezca que la enseñanza deba ser impartida, en todo caso, con pleno respeto a la libertad de conciencia; la libertad de conciencia y el respeto a las convicciones religiosas y morales no son, en modo alguno y en el ámbito de la Escuela Católica, incompatibles con la obligatoriedad de la clase de religión. Téngase presente además, que el respeto a la libertad de conciencia en la impartición de la enseñanza no puede concebirse como una peculiaridad exclusiva de la escuela de iniciativa privada, sino que se proyecta con igual fuerza si cabe en el ámbito de la escuela de titularidad estatal.

No obstante, debe tenerse claro cuál es el valor, alcance y contenido que el carácter propio de la Escuela Católica juega en el ámbito del ejercicio de libertades públicas proclamadas en nuestro ordenamiento constitucional, directamente respecto de la libertad de enseñanza e indirectamente con otras libertades como lo es la propia libertad religiosa. La libertad de enseñanza proclamada en nuestra Constitución constituye una, podríamos decir, “megalibertad”, en la medida que integra en su seno todo un compendio de libertades interrelacionadas. En el caso de los padres implica el derecho a la elección de centro docente, distinto de los de titularidad estatal, modelo de enseñanza para sus hijos y formación religiosa y moral acorde con sus convicciones. En el caso de los profesores incluye la libertad de cátedra. Con respecto a la iniciativa privada integra en su seno el derecho a la creación y dirección de centros docentes, así como a dotarlos de un ideario o carácter propio.

El artículo 27,6 de la Constitución, al proclamar la libertad de creación de centros docentes, reconoce la inexistencia de un monopolio estatal docente y la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado. Esta es, como señala Tomás y Valiente, la manifestación primaria de la libertad de enseñanza. En consecuencia, el derecho que el artículo 115 de la LOE reconoce a

los titulares de los centros privados para establecer el carácter propio de los mismos, dentro del respeto de los derechos reconocidos en las leyes y en la Constitución, forma parte de la libertad de creación de centros docentes, lo que constituye uno de los contenidos esenciales de la libertad de enseñanza. Y esto debe ser así, porque de lo contrario la garantía constitucional de creación de centros docentes no sería más que una mera expresión concreta de la libertad de empresa que también consagra la propia Constitución.

Se ha de señalar que el Tribunal Constitucional ha sido rotundo a la hora de afirmar la naturaleza constitucional del derecho a establecer el ideario o carácter propio, en cuanto parte esencial de la libertad de creación de centros docentes, dentro del lógico respeto a los principios y declaraciones de la propia Constitución ( STC 5/1981 , de 13 de Febrero ).

Es más, creo que puede sostenerse que el carácter propio de la Escuela católica no es sino compendio de cláusulas de salvaguardia de la identidad propia de aquellas instituciones docentes, pero netamente religiosas, creadas por la Iglesia Católica, de acuerdo con el ordenamiento jurídico canónico, y al amparo del ejercicio del derecho de libertad religiosa. En esta línea, el carácter propio refuerza su posición al conectarlo con el artículo 6,1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que señala que *las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación*. Como señala Otaduy, éstas cláusulas de salvaguardia o carácter propio no están llamadas a entrar en juego ante las intervenciones de los poderes públicos o de otras organizaciones sociales sino, cabalmente, frente a determinadas actuaciones de las personas, como los sustentados en la libertad de conciencia.

En consecuencia, puede sostenerse que el carácter propio no sólo forma parte del derecho de libertad de enseñanza, en su proyección de creación de centros docentes, sino que forma parte también del propio derecho de libertad de religión. La vinculación existente entre carácter propio y las libertad públicas que este garantiza —enseñanza y religión—, sitúa al mismo en una posición reforzada ante la posible concurrencia con otros derechos en el ámbito de la enseñanza, en concreto con la libertad de conciencia en determinadas circunstancias como vamos a tener ocasión de comprobar.

Por estas razones, los centros públicos y privados no sólo se diferencian en su titularidad, la diferencia sustancial que hace posible precisamente la existencia de la pluralidad en el sistema educativo radica en el hecho de que mientras la escuela pública ha de ser neutral, la escuela privada tiene derecho a definir su carácter propio que determine la orientación de su enseñanza. En consecuencia, lo que dota de sentido la enseñanza de iniciativa social la encontramos precisamente, no en la puesta en escena de una mera oferta cuantitativa de puestos escolares en concurrencia con la oferta pública, sino en la oferta de puestos escolares con una determinada identidad y carácter propio de la Escuela Católica en nuestro caso. De este modo, la piedra angular de la libertad de enseñanza, en cuanto principio constitucional y libertad pública, es la libertad de elección de centro educativo. Difícilmente puede hablarse de una sociedad democrática y plural si no se garantiza la diversidad de modelos educativos.

Es evidente que si la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad ( Artículo 27.2 de la Constitución ), la misma responde a una concreta cosmovisión que guarda relación con concepciones ideológicas y religiosas amparadas en las propias libertades públicas que ampara la Constitución, tales como la religiosa o la ideológica. En este marco, el carácter propio de la Escuela Católica constituye el eje de referencia, la “hoja de ruta”, para definir la misión, la visión y los valores evangélicos, ya que el ideario cristiano es imprescindible para educar desde una concreta cosmovisión y modelo antropológico, axiológico, ideológico, ético y religioso de la persona y de la sociedad. Sin estos rasgos distintivos, sin esta singularidad diferencial propia, sin esta, permítaseme, “denominación de origen o marca de calidad”, la existencia de la Escuela Católica no sería necesaria en el conjunto del sistema educativo, incluso para la propia Iglesia Católica.

De este modo, el carácter propio define los aspectos ideológicos y religiosos de la oferta educativa de la Escuela Católica, afectando al conjunto de su oferta escolar, pues no se limita a la impartición de la clase de religión, sino que se extiende a la generación de un clima escolar acorde y con presencia viva de los valores evangélicos. Es más, puede abarcar aspectos del funcionamiento del centro tales como los didácticos, pedagógicos, organizativos, que marcan el ámbito en el que se desenvuelve la propia acción educativa de la Escuela Católica. No puede olvidarse que la formación moral y religiosa, por su propia naturaleza, no puede limitarse a la transmisión de un sistema teórico moral, sino que esta formación, que podría calificarse de espiritual, se adquiere por medio de todas las enseñanzas y del modo en que estas sean impartidas ( De Los Mozos ).

Sucede entonces que, puesto que los padres tienen el derecho fundamental recogido en el artículo 27,3 de la Constitución, el carácter propio cumple una función primordial en orden a la satisfacción de tal derecho, que consiste en informar a los padres de qué tipo de educación moral y religiosa, carácter ideológico y proyecto educativo en el que se desarrolla la acción educativa del centro, para que aquellos puedan ejercer su elección u opción con absoluto conocimiento y libertad. Derecho de elección que para ser efectivo, como vemos, reclama, desde luego, una pluralidad de modelos y proyectos educativos.

Situado el marco constitucional del derecho de los titulares de los centros privados al establecimiento de su ideario o carácter propio, cabe entonces preguntarse si tomando como presupuesto la proclamación como derecho básico del alumno el respeto de su libertad de conciencia, puede sostenerse un pretendido derecho a rechazar el carácter obligatorio de la asignatura de religión en la Escuela Católica cuyo carácter propio se concrete parcialmente en su obligatoriedad. En concreto, y aunque parezca contradictorio, se trata de determinar si el mandato de respetar la libertad de conciencia del alumno impide establecer una enseñanza confesional católica de carácter obligatorio en la propia Escuela Católica.

Para ello conviene en un primer momento tener claro a qué libertad de conciencia se refiere el legislador. Si la libertad de conciencia tiene por objeto el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio, en consecuencia protege la libertad fundamental de la persona de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia, y en adecuar sus comportamientos y su vida según el juicio personal de moralidad. Entendida así, tal y como señala Otaduy, el plano del juicio moral, propio de la libertad de conciencia, no converge con el de la pura transmisión de las ideas, donde radica propiamente la actividad de la enseñanza a la que se refiere el artículo 52 de la LODE. Por lo tanto esta referencia genérica de la libertad de conciencia carecería de razón, pues en rigor la enseñanza no tiene que respetar la libertad de conciencia ya que difícilmente colisiona con ella sino con la libertad de las convicciones ideológicas o religiosas.

A mi juicio, si ponemos en relación la genérica referencia del artículo 52,2 de la LODE con las distinción entre conciencia por un lado y convicciones religiosas y morales por otro del artículo 6,3 de la LOE, así como el propio artículo 16 del Real Decreto 732/1995 de derechos y deberes de los alumnos que refiere a las convicciones religiosas, morales o ideológicas de los mismos, creo que puede sostenerse que la libertad de conciencia a la que se refiere el artículo 52,2 de la LODE es a la libertad del juicio de moralidad basado en las propias convicciones religiosas o ideológicas y a la actuación

en consonancia con tal juicio. Un planteamiento mucho más amplio de libertad de conciencia, referido al mundo de la interioridad y de preeminencia de la libertad del alumno de rechazar las enseñanzas que manifiesten un sustrato ideológico o religioso identificable ( Otaduy ), nos llevaría al absurdo de la posibilidad de rechazar todas aquellas áreas del conocimiento en las que se mostrase al alumno distintas y diversas cosmovisiones del hombre y de la sociedad, de su pensamiento, de la cultura, de la ética y del propio devenir histórico, y que se presentan en asignaturas tales como la filosofía, la ética, la historia, etc.

Podemos por esta razón sostener que cuando hablamos de respeto a la libertad de conciencia en esta materia, englobamos en el mismo el respeto a las convicciones religiosas o ideológicas.

Vemos pues como entran en concurrencia y eventualmente en colisión varios derechos; por un lado el derecho de los alumnos al respeto de su libertad de conciencia y con ella a sus convicciones religiosas e ideológicas; por otro, el derecho de los padres recogido en el artículo 27,3 de la Constitución; e, igualmente, el derecho a la libertad de enseñanza, a la creación de centros docentes y a dotarlos de ideario, recogidos en el artículo 27, 1 y 6 de la Constitución.

Ante esta concurrencia creo que puede sostenerse la tesis a favor del derecho de la Escuela Católica a establecer su carácter propio y que este se proyecte en el carácter obligatorio de la asignatura de religión, con el correlativo deber del alumno y de sus padres de respetar el mismo careciendo de virtualidad la pretensión de oponerse a dicho carácter obligatorio con la apelación a la libertad de conciencia de aquél.

Esta afirmación encuentra sustento en dos afirmaciones centrales. Una, la compatibilidad de la obligatoriedad de la clase de religión y la libertad de conciencia en el marco de la Escuela Católica. Otra, el consciente y libre ejercicio del derecho de elección de centro docente en orden a escolarizar al alumno en una Escuela Católica, dotada de un carácter propio y un proyecto educativo público.

Respecto de la primera, y sin ánimo de entrar en mayor detalle, nos interesa señalar con carácter previo varias cuestiones: Una, que la dimensión religiosa es imprescindible para la formación integral de la persona. Otra, que la experiencia religiosa es un hecho social y cultural, ético y simbólico, objetivo y constatable, que no queda reducido a la esfera de lo privado. Y, lo más importante respecto a nuestra cuestión, que la enseñanza religiosa escolar posee una autonomía pedagógica clara, que no se confunde con la pastoral o la catequesis.



A diferencia de la pastoral o de la catequesis que llaman a la conversión o a la iniciación en la vida cristiana, la asignatura de religión en la Escuela Católica no exige una adhesión forzosa del alumno a sus postulados. Dicha solicitud de adhesión forzosa a dichos postulados si que entraría en contradicción con el deber de respetar la libertad de conciencia del alumno. Por lo tanto, como señala De Los Mozos, lo que impide la libertad de conciencia es la exigencia de una adhesión forzosa que puede predicarse no solo respecto de la clase de religión sino de aquellas otras asignaturas que muestren sustratos ideológicos como puede ocurrir con la Filosofía. La presencia del carácter propio, conocido al matricularse en la Escuela Católica, no obliga al alumno a convertirse en apologista del mismo, ni a modificar sus propias convicciones religiosas o ideológicas más íntimas que puede conservar legítimamente, ni le obliga a la conversión religiosa en contra de las mismas. El alumno es libre como tal, no ve coartada su propia libertad de conciencia ni su libertad de religión o creencias. Sin embargo, en la línea señalada por el Tribunal Constitucional ( STC 5/1981 ), su libertad es, no obstante, libertad en el puesto escolar que ha elegido, en concreto en el seno de la Escuela Católica, con un particular y explícito carácter propio, y aquella libertad ha de ser compatible, consecuentemente, con la propia libertad de la Escuela Católica, de la que forma parte insoslayable su carácter propio.

He aquí donde la libertad de conciencia se erige en auténtico límite intrínseco de la enseñanza en general pues en ningún caso el carácter propio puede consistir en imponer criterios de ningún tipo. De este modo, dado el contenido ideológico o confesional que el carácter propio comporta, la pretensión de una adhesión forzosa a aquél sí que implica una violación del artículo 16,2 de la Constitución. Nada más contrario al propio Magisterio de la Iglesia que, a través de la Declaración Conciliar “*Dignitatis Humanae*” ( nn. 1 y 10 ) nos ha recordado que “ *la verdad no se impone de otra manera, sino por la fuerza de la misma verdad, que penetra suave y fuertemente en las almas. El hombre, al creer, debe responder voluntariamente a Dios, y que, por tanto, nadie deber ser forzado a abrazar la fe contra su voluntad. Porque el acto de fe es voluntario por su propia naturaleza, ya que el hombre, redimido por Cristo Salvador y llamado por Jesucristo a la filiación adoptiva, no puede adberirse a Dios, que se revela a sí mismo, a menos que, atraído por el Padre, rinda a Dios el obsequio racional y libre de la fe. Está, por consiguiente, en total acuerdo con la índole de la fe que quede excluido cualquier género de imposición por parte de los hombres en materia religiosa*”.

Ahora bien, si consideramos que la escuela no es católica sólo porque haya clase de religión, sino por el clima, el estilo, las relaciones de los educadores con los alumnos, el enfoque y la educación en valores de inspira-

ción evangélica que se presentan en todas las demás áreas. Si, igualmente, el carácter propio constituye aquella “ hoja de ruta “ a la que ya nos hemos referido, que explicita qué proyecto de persona, de sociedad y de educación se pretende lograr, y que le dota de sentido vocacional a la tarea de la Escuela Católica. Si, además, el proyecto educativo de ésta prioriza los objetivos del carácter propio, respondiendo a las demandas más relevantes de la comunidad educativa, de la realidad social y de las prioridades pastorales de la Iglesia. Cabe entonces afirmar que difícilmente puede concebirse que quién rechace o se oponga a la enseñanza de la religión católica en la propia Escuela Católica, no se oponga también, coherentemente, a la transmisión de valores y principios recogidos en el proyecto educativo de la misma. No puede desligarse la enseñanza de la religión del conjunto de previsiones globales del carácter propio en orden a la cosmovisión del hombre y de la sociedad que contempla para educar, en la medida en que aquella enseñanza forma parte esencial del contenido del propio ideario.

En suma, oponer como límite a la enseñanza de la religión católica en el seno de la Escuela Católica la propia libertad de conciencia del alumno supone directamente tanto un rechazo a su carácter propio como al proyecto educativo en el que éste se materializa; lo que, a mi juicio, no es sino expresión de una falta de coherencia personal respecto a la propia educación, que pretende el pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

Surge entonces la segunda de las afirmaciones que sostienen nuestra opinión: el ejercicio de la libertad de elección de centro educativo se erige en elemento determinante para la resolución de la concurrencia entre la libertad de conciencia y el carácter propio de la Escuela Católica en lo relativo a la obligatoriedad de la clase de religión.

Con carácter previo no puede pasarse por alto el hecho que representa la grave dificultad que en la actualidad los padres encuentran para poder efectuar una verdadera elección de centro educativo y, en consecuencia, la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, en particular respecto de los centros concertados de la Escuela Católica. La LOE, en su artículo 108,4, siguiendo la confusa tradición ya iniciada con la Ley 14/1970, General de Educación y la Ley Orgánica 8/1985, declara la educación como servicio de carácter público, estableciendo la complementariedad de las redes públicas y concertadas en la prestación de dicho servicio público. En consecuencia, en la programación de la oferta de plazas, las Administraciones deben armonizar las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación con los derechos individuales de alumnos y padres ( Artículo 109,1 LOE ). Entre estos derechos destacan los de: escoger centro docente tanto público como distinto de los

creados por los poderes públicos (Artículo 4,1b LODE y 108,6 LOE), libertad de elección de centro (Artículo 84,1 LOE) y el derecho a recibir la formación religiosa y moral acorde con las propias convicciones (Artículo 4,1c LODE).

A pesar de ello, es un hecho cierto que en la actualidad muchas Administraciones Públicas con competencias en materia educativa hacen uso de la programación educativa de puestos escolares para potenciar la red pública en claro detrimento de la concertada. Esto es así hasta el punto que puede sostenerse que mientras que los padres que eligen para sus hijos una educación teóricamente neutral en el marco de la escuela pública no ven limitado el ejercicio de tal derecho de elección, sin embargo aquellos padres que orientan su elección en orden a escolarizar a sus hijos en el seno de la Escuela Católica concertada ven seriamente constreñidos los derechos reconocidos en las leyes a favor de dicha elección. De tal forma que en aquellos supuestos en los que existe una mayor demanda que oferta escolar, la Administración no concierta un mayor número de unidades para dar satisfacción al derecho de elección de los padres, sino que deriva a los mismos a la escuela pública en contra de sus deseos. No cabe imaginar el caso contrario, pues entonces la Administración se presta a la creación de nuevos centros educativos para dar satisfacción a los derechos de elección a favor de la escuela pública.

No es mi deseo profundizar en este tema, pero las limitaciones que en la actualidad se imponen a la libertad de elección de centro ponen de manifiesto, a los efectos que nos ocupan, la importancia que tiene el hecho de que los padres efectúen libremente dicha elección a favor de la Escuela Católica dotada de un específico carácter propio. La existencia de dichas limitaciones, junto a la existencia cada vez más amplia de la oferta pública de puestos escolares, añaden un significado nuevo a la elección de centro educativo en directa conexión con un ejercicio coherente de la misma en relación a las propias convicciones religiosas e ideológicas.

En este sentido, tal y como señala De Los Mozos, la libertad de conciencia no podrá invocarse como límite al carácter propio de la Escuela Católica para rechazar la enseñanza de la religión, cuando exista, hoy más que nunca, la posibilidad real de elegir y acudir a otro centro educativo de titularidad estatal, porque la elección de la Escuela Católica supone una concreta proyección de la propia libertad de conciencia en relación directa con una concreta carga ideológica o confesional que determina toda la acción educativa del centro escolar elegido.

Es decir, si los padres, en el ejercicio de los derechos reconocidos en las leyes, han efectuado una específica elección para la educación y formación de sus hijos respecto de la Escuela Católica —que posee un carácter propio público y explícito—, entonces, tal y como ha sostenido el Tribunal

Constitucional (STC 5/198 ), al haber elegido libremente, se obligan a no pretender que el centro educativo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contrarias a tal carácter propio. Afirmación que queda reforzada, en relación directa con las propias convicciones religiosas, por el supuesto recogido en los artículos 10.1 de los Acuerdos de Cooperación suscritos por el Estado con las confesiones evangélica, judía y musulmana de 1992 ( Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992 respectivamente ), que establecen que *a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica, judía o musulmana, en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria*. Estamos ante un claro ejemplo de la preeminencia del carácter propio de los centros concertados ante una posible colisión con el derecho de los padres a la elección de centro educativo y a elegir la formación religiosa y moral acorde con sus creencias.

Consecuentemente, la libre elección de la Escuela Católica en satisfacción de los derechos de los padres reconocidos en los artículos 4 de la LODE, 108 de la LOE y 27 de la Constitución, conlleva necesariamente una concreta determinación de la propia libertad de conciencia, en cuanto adhesión libre y voluntaria a un proyecto educativo determinado, que se traduce en la obligación legal de respetar el carácter propio tal y como establece el artículo 115,2 de la LOE, que vincula la matrícula del alumno con dicho deber de respeto. Deber de respeto que se refuerza por el propio artículo 84,9 de la LOE por el que, igualmente, se establece que la matrícula de un alumno en un centro concertado supondrá respetar su proyecto educativo. Proyecto educativo que, de acuerdo con el artículo 121,6 de la LOE, incorporará el carácter propio al que se refiere el ya citado artículo 115.

No por otra razón que esa obligación de respeto, en lo que significa de veneración o acatamiento que se hace de alguien o de algo ( según la Real Academia Española ), el artículo 115,2 de la LOE establece el deber para los centros educativos de que el carácter propio sea puesto en conocimiento de los distintos sectores de la comunidad educativa. Es más, un refuerzo de la vinculación que la elección de centro establece entre libertad de conciencia y carácter propio, se pone de manifiesto en el artículo 115,3 de la LOE, que viene a dar solución a los problemas sobrevenidos que pueden ocasionarse

como consecuencia de un cambio en el ideario del centro en pleno curso escolar. De este modo, se garantiza que la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

Es decir, para evitar conflictos sobrevenidos entre libertad de conciencia y nuevo carácter propio, se garantiza aquella con el objeto de que el alumno pueda solicitar un cambio de centro. Pero sólo hasta entonces, pues una vez transcurrido los plazos de admisión y matrícula el nuevo carácter propio entra plenamente en vigor. En definitiva, que, ante la concurrencia sobrevenida, la ley se inclina por la prevalencia del carácter propio del centro sobre la libertad de conciencia y, coherentemente, plantea como solución al conflicto el cambio de centro del alumno afectado.

No olvidemos que la satisfacción del derecho a elegir la formación religiosa o moral se satisface primordialmente a través de la elección de un centro aconfesional o de otro que cuente con un carácter propio acorde con las convicciones religiosas o morales de los padres. De ahí que los intentos que tratan de debilitar o desdibujar la estrecha vinculación existente entre el ejercicio del derecho de elección y la elección misma del centro educativo con su carácter propio, no constituyen sino claros intentos de desnaturalizar la relación que debe existir entre la familia y el centro escolar, y de debilitar el carácter propio de la Escuela Católica, con el oscuro objetivo de uniformar y publicar la oferta educativa, que, en libertad y democracia, debería ser plenamente plural.

La Escuela Católica, dotada de un determinado ideario, satisface plenamente el derecho de los padres reconocido en el artículo 27,3 de la Constitución y que se sienten plenamente identificados con dicho ideario, pero obviamente no satisface el de aquellos padres que lo rechacen por motivos religiosos o ideológicos. Por esta razón en la actualidad coexisten, como complementarios, centros públicos y concertados, dándose las condiciones óptimas para que todos ellos satisfagan el derecho señalado. Por esta razón, no resulta muy coherente que quien pudiendo elegir centro educativo, opte por matricular a su hijo en uno con cuyo carácter propio esta en desacuerdo y, con posterioridad a dicha elección, pretenda que aquél le exonere de aquello que forma parte del contenido esencial de su identidad. Admitir tal posibilidad conlleva un severo debilitamiento del derecho reconocido en el artículo 27,6 de la Constitución y, puede convertirse indirectamente, en un fraude constitucional que vulnere el derecho reconocido a los padres en el artículo 27,3 que sí estén conformes con el carácter propio de la Escuela Católica.

En conclusión, el carácter obligatorio de la asignatura de religión, en cuanto proyección específica del carácter propio de la Escuela Católica, puede sostenerse sobre las siguientes afirmaciones:

1. El carácter propio de la Escuela Católica, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional, forma parte del contenido esencial de la libertad de creación de centros docentes y, en consecuencia, de la libertad de enseñanza. Constituye además compendio de las cláusulas de salvaguardia de la identidad propia de la Escuela Católica en ejercicio del principio de autonomía de las confesiones religiosas.
2. La libertad de conciencia a la que se refiere la LOE es aquella libertad del juicio de moralidad basado en las propias convicciones religiosas o ideológicas, y a la actuación en consonancia con dicho juicio.
3. La obligatoriedad de la clase de religión y la libertad de conciencia son compatibles en el marco de la Escuela Católica, en la medida que la enseñanza de la religión no conlleva la exigencia de una adhesión forzosa a los postulados de la misma.
4. El libre y consciente ejercicio del derecho de elección a favor de la Escuela Católica y, consecuentemente, la adhesión a su proyecto educativo en que aquél se proyecta, en el marco de una pluralidad real del sistema educativo, conlleva la orientación y proyección de la libertad de conciencia en orden a sus postulados.

José Manuel Murgoitio García  
*Abogado*  
*Doctor en Derecho Canónico*

#### NOTA BIBLIOGRÁFICA

De Los Mozos Touya, Isabel. *Educación en libertad y concierto escolar*. Madrid, 1995.

Otaduy Guerin, J. *Carácter propio de los centros educativos y libertad de conciencia*. En *Ius Canonicum*, XXXIX, nº 77. 1999.

Otaduy Guerin, J. *Autonomía de las confesiones religiosas. Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las confesiones*. En *Derecho Canónico y Derecho eclesástico del Estado*. Manual electrónico Iustel. Lección 10.2.

— *Calidad, Equidad y Libertad en la educación. Propuesta educativa de las Escuelas Católicas*. FERE-CECA y EYG. Madrid, 2005.